



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2010ER36093

H

RESOLUCION N° 6794

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Acuerdo 257 de 2006 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., teniendo como base el Conceptos Técnicos No. 3498 del 22 de febrero de 2010 se expidió la Resolución No. 2523, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA resolviendo en su parte pertinente lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de actividades que generan vertimientos a la red de alcantarillado pluvial del Distrito, a la Sociedad denominada **SIMPLICOL LIMITADA**, identificada con el, Nit 811.005.118-5 ubicado en la ubicado en la AC 13 N° 68 B - 32, del Barrio Granjas de Techo, de la localidad de Fontibon, de ésta ciudad, en cabeza del señor Thomas Jochen Schwarz, quien obra en calidad de representante legal y/o propietario, de la Sociedad antes referida, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)"

Que mediante Radicado No. 2010ER36093 del 29 de junio de 2010 el señor NESTOR RAUL AMADO AVILA, en su calidad de APODERADO Judicial de la empresa,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° # 6794

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

interpuso Revocatoria Directa en contra de la Resolución que impuso la medida preventiva, en virtud de la cual manifiesta:

"(...) La Resolución 2523 emanada de esa entidad con fecha 18 de marzo de 2010, constituye un Acto administrativo dictado en forma precipitada, contrario a los contenidos adjetivos y sustantivos de la Resolución No 3957 de 2009 (citada por Usted mismo como fundamento legal para la expedición de la Referida Resolución), norma orgánica vigente para el tratamiento de los temas ambientales en el Distrito Capital, en la que en forma **CLARA Y EXPRESA**, establece un plazo de **DOS (2) AÑOS**, para adecuar las formas de tratamiento y vertimientos a la red de alcantarillado del Distrito Capital, plazo que según ha de entenderse del texto de la norma, ni siquiera es para tener terminadas las obras requeridas para ese efecto, sino como **EXPRESAMENTE** lo dice la norma **"El usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento"**, de donde es imperioso colegir con absoluta claridad, que hasta el año 2011, los usuarios estamos en termino para poder **IDENTIFICAR Y REPORTAR**, los eventuales vertimientos que estemos produciendo en nuestra actividad industrial, por lo que no es admisible desde ningún pinto de vista, que la porque la secretaria a su cargo, adopte determinaciones contrarias a la normatividad, violatorias de los procedimientos y los derechos de los asociados y absolutamente lesivas para quienes, como en el caso de Simplicol Ltda. Están generando empleo, tributando al fisco Nacional y contribuyendo con el engrandecimiento del país

Por otra parte y abundando en razones sobre la precipitud, inconveniencia e ilegalidad de las mismas adoptadas mediante la Resolución 2523 del 18 de marzo de 2010, la Resolución atacada resulta absolutamente improcedente por ser una medida tomada "SIN FORMULA DE JUICIO" pues no se entiende como, con fecha 15 de marzo 2010, mediante el Auto No 1949, Usted mismo anuncia el INICIO de "UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" y para el efecto, en el ARTICULO PRIMERO del mismo Auto dispone: "iniciar procedimiento sancionatorio (.....), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo". Así mismo, en el ultimo inciso de la parte motiva del Auto manifiesta Usted "(...) se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio (....)"; inmediatamente después de producido este Auto, con fecha 18 de marzo de 2010, se dicta la Resolución No 2523 del 18 de marzo de 2010, en contra de Simplicol Ltda., mediante la cual se impone la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades que generan





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° # 6794

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

*vertimientos a la red de alcantarillado, es decir que entre el 16 y 17 de Marzo de 2010, **ien dos días!** Se realizaron todas las verificaciones anunciadas el día 15 de marzo, se hizo una **EXHAUSTIVA** investigación, se realizaron las visitas y constataciones técnicas pertinentes para concluir acertadamente e inequívocamente que los hechos descritos en el Auto 1949 constituían infracción a las normas ambientales, etc.; con el debido respeto para con el señor Director de Control Ambiental, esto sí es algo de **"i No Te Lo Puedo Creer!"**, creo oportuno aclararle al señor director, que ninguna autoridad ambiental o funcionario de esa institución se acerco entre el 16 y 17 de marzo de 2010 a las instalaciones de Simplkicol a realizar alguna visita o verificación técnica correspondiente al procedimiento anunciado en el auto 1949.(...)"*

Realizadas estas consideraciones, el apoderado solicita REVOCAR la Resolución No 25504 (sic) para lo cual esta Secretaria, entenderá que consecuentemente con la narración de los hechos se trata de la Resolución 2523 de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 de la Constitución Política, determinan "que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados y proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo determina sobre la improcedencia de los recursos lo siguiente: *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, **ni contra los de trámite**, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa"* (Negritas fuera de texto)

Que Los actos administrativos expedidos por la Secretaria Distrital de Ambiente, (resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° # 6794

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Que el artículo 69, 70 del Código Contencioso Administrativo determina sobre la revocatoria directa de los actos administrativos lo siguiente:

"Artículo 69.- Causales de revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1º) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2º) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3º) Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.*

Artículo 70.- Improcedencia. No podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que salvo norma expresa en contrario los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

Que Ahora bien, la Revocatoria Directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A.

ARGUMENTOS DE ESTA ENTIDAD SOBRE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

Ante la petición a que hace referencia la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 2523 del 18 de marzo de 2010, mediante la cual se impuso medida preventiva





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° # 6794

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

consistente en la suspensión de actividades, se deben hacer las siguientes precisiones:

El Estado, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de un ambiente sano, máxime cuando sus funciones están ligadas con la prevención del deterioro ambiental y preservación de ecosistemas por lo tanto es deber de esta Entidad velar por la protección e integridad del mismo.

Que a la fecha de la expedición de la Resolución 2523 del 18 de marzo de 2010, se tiene que el empresario incumplía con la normatividad ambiental, lo que definitivamente fue corroborado en el concepto técnico 3498 del 22 de febrero de 2010 que expreso:

- *"El usuario incumple las determinaciones tomadas en el capítulo III, artículo 9, de la Resolución 3957 de 2009 ya que no cuenta con permiso de vertimientos y es sujeto de la obtención de este permiso, ya que se generan vertimientos en la zona de producción y dicha descarga presenta sustancias de interés sanitario. Adicionalmente incumple el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 ya que cuenta con una conexión errada a la red pluvial de alcantarillado ubicado sobre la AC 13.*
- *"El usuario incumple la normatividad ambiental vigente en materia de gestión integral de residuos peligrosos (Decreto 4741/25) ya que dispone los respel como residuo común al consorcio del sector y no cuenta con plan de gestión integral de residuos peligrosos".*

Esta razón, resulta más que suficiente para que la Secretaría Distrital de Ambiente hubiese procedido a dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, en aras de su facultad preventiva, ya que mal podría hacer, en seguir consintiendo una conducta que presuntamente pudiese poner en peligro o afectar el medio ambiente por parte del empresario.

De otra parte, es claro que al representante legal de la empresa le ha sido notificado en debida forma el auto No. 1949 de 2010 por el cual se dio inicio del proceso sancionatorio en su contra y en donde se le especifica los motivos tanto técnicos como jurídicos por los cuales se le abre dicho proceso.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N°# 6794

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Que en el *TITULO III. De la Ley 1333 de 2009, PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Específicamente artículos 12 y 13 se describe el Objeto de las medidas Preventivas y la iniciación del procedimiento para la imposición de las mismas, los cuales expresan:*

"(...)"

ARTICULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

"(...)"





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N°# 6794

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Así las cosas, la autoridad ambiental puede imponer, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Por otra parte y lo que corresponde al Auto de inicio del Procedimiento Sancionatorio, materializado mediante el Auto 1949, se recuerda que tiene su asiento legal bajo lo normado en la misma ley 1333 de 2009 artículo 18 que establece los lineamientos para el inicio de este procedimiento, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o **como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, como es el caso que nos atañe.

En este punto, esta Secretaría considera pertinente aclarar al apoderado de SIMPLICOL LTDA. Que el procedimiento Sancionatorio que se inicio con el Auto 1949 de 2010, sigue su curso normal, y la Resolución 2523 de 2010 objeto del presente tramite, es una **MEDIDA PREVENTIVA**, que no debe ser considerada como sanción, y la cual se mantendrá hasta que se adelanten la totalidad de las actividades requeridas en el Artículo segundo de la Resolución 2523 de 18 de marzo de 2010.

De esta manera, no se pueden aceptar los argumentos presentados por el señor NESTOR RAUL AMADO AVILA, en su calidad de APODERADO de la empresa SIMPLICOL LTDA, ya que su propia omisión en cumplir con la normatividad legal ambiental, motivó la decisión de imposición de la respectiva medida preventiva.

De esta manera la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental en el Distrito Capital, no puede levantar esta medida hasta tanto no se certifique técnicamente que las condiciones en que se impuso la medida preventiva sean cumplidas.

En conclusión no puede considerarse que una decisión tomada por la Administración en cumplimiento cabal de preceptos legales que ordenan, el cumplimiento respecto al vertimiento de residuos, como es la Resolución 3957 de 2009, generar un agravio



* Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N°# 6794

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

injustificado menos cuando está comprobado que para la época de los hechos no se estaba dando cumplimiento a la mencionada norma.

Que como corolario de lo anterior, al no poder la solicitud de revocatoria desvirtuar las circunstancias de hecho y derecho que motivaron proferir la resolución No. 2523 del 18 de marzo de 2010, esta Secretaría procederá a negar la solicitud de revocatoria de la mencionada resolución.

Que el literal b) del artículo 1° de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria de la resolución No. 2523 del 18 de marzo de 2010, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento denominado SIMPLICOL LTDA, con NIT. 811.005.118-5, en cabeza del señor **THOMAS JOCHEN SCHWAREZ** como representante legal de la mencionada empresa, ubicada en la Avenida calle 13 No 68 B -32 del barrio Granjas de Techo de la Localidad de Fontibon de esta ciudad., presentada mediante comunicación con radicado No. 2010ER36093 del 29-06-2010. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente providencia al señor **THOMAS JOCHEN SCHWAREZ** como representante legal de SIMPLICOL LTDA, en la Avenida calle 13 No 68 B -32 del barrio Granjas de Techo de la Localidad de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N°# 6794

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Fontibon de esta ciudad. Y al apoderado Dr. NESTOR RAUL AMADO AVILA en la Avenida Caracas No 34-86 Oficina 508 de la ciudad de Bogota. Tel. 7595897

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Fontibón, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

11 1 OCT 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

Proyectó : Rutder Ladino
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Octavio A. Reyes – Subdirector Recurso Hídrico y del Suelo
Radicado 2010ER36093 del 29-06-2010
Expediente SDA-05-10-385



BOGOTÁ, D.C. 23 NOV 2010
En Bogotá, D.C. a los 23 de Noviembre de 2010, se suscribió el presente documento el contenido de la Resolución 6794-10, en su calidad de
Cesar Román Ruzeles
de Gerente General

Socorro 91109.969

[Signature]
Calle 13N°68B-32
4176075

[Signature] Gustavo G.

24 NOV 2010 () de mes de
() de 2010, se dejó constancia de que la
ejecutoria y en firme

[Signature]
PUNTO VENTA / CONTRATISTA